

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002875
(16 de diciembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Convenio 81 de 1947 de la OIT ratificado por Colombia mediante ley 23 de 1967, en concordancia con el artículo 53 inciso 3 de la Constitución Política, mediante Resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, ley 1610 de 2013, artículo 74 de la ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta el siguiente:

I. ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a esta Coordinación resolver los recursos de reposición radicado No. 11EE2019731100000020200 del 06 de junio de 2019 presentado por el abogado Carlos Felipe Vargas Huelgos en calidad de apoderado de la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, contra la **Resolución No. 001665 del 15 de mayo de 2019**, *“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone una sanción a la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.”*

II. ANTECEDENTES

1. Mediante radicado número 93187 del 16 de mayo de 2016, presentado por el entonces presidente de la Organización Sindical “SINTRAVALORES”, se formuló queja en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de normas de carácter laboral y de la seguridad social (ff. 1 – 5).
2. Mediante Auto número del 2 de junio de 2016, el Coordinador del Grupo de Inspección Vigilancia y Control comisionó a la Inspección Cuarenta y Uno (41) de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 contra la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** (f. 78).
3. Mediante acto de tramite de fecha 02 de junio de 2016, el funcionario comisionado avocó conocimiento de los hechos y dispuso adelantar las actuaciones que en derecho correspondieran (f. 79).
4. Mediante auto No. 00143 del 31 de enero de 2017, se formuló pliego de cargos contra la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** (ff. 485 – 492).
5. Que a través de **Resolución número 001665 del 15 de mayo de 2019** la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, **DISPUSO SANCIONAR** a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, con **MULTA** de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$24.843.480) equivalentes a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019,. La razón de la decisión es la siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE APELACIÓN”

“(…) Este Despacho encuentra claramente comprobada la transgresión al artículo 5 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DEL TRABAJO 2015 – 2019, suscrita entre la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.”SINTRAVALORES, al permitir a las empresas: EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA, estas realizar actividades Misionales del Objeto social de la CONTRATISTA y contar de acuerdo al parágrafo segundo de la clausula primera – objeto del contrato, con la autorización del CONTRATISTA, para que utilice los uniformes de dotación, carnés y demás elementos necesarios que contengan la razón social o el nombre del CONTRATANTE, lo cual no implica en ningún sentido la existencia de subordinación alguna entre EL CONTRATANTE y el personal del CONTRATISTA.”

6. El anterior Acto Administrativo fue notificado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011(f. 523 - 532).
7. La **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado, **CARLOS FELIPE VARGAS HUELGOS**, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra la Resolución No. 001665 del 15 de mayo de 2019, escrito que fue radicado bajo el número 11EE201973110000020200 del 06 de junio de 2019 (ff. 536 - 576).
8. Por medio de **Auto No. 1062 del 31 de julio de 2019** se reasigno el conocimiento del caso al Abogado **JAHIR PEREZ POLO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. Cuarenta y dos (42) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (f. 577).
9. Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.
10. Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID- 19.
11. Mediante la resolución 0784 del 17 de marzo del 2020, el Ministerio del Trabajo ordeno “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.
12. Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplio la vigencia de la suspensión de términos.
13. Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE APELACIÓN”

14. Mediante la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional, se dispuso la notificación o comunicación de actos administrativos por medios electrónicos, hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
15. Mediante la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 30 de noviembre de 2020, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
16. Mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

En el mismo sentido, el artículo 76 *ibidem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

“(...)”

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...”

“(...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que; *“los recursos constituyen el medio para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”*

Así las cosas, tenemos que la Resolución número 001665 del 15 de mayo de 2019 fue notificada a la sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., personalmente al abogado **CARLOS FELIPE VARGAS HUELGOS** el día 10 de junio de 2019, según consta en acta de notificación personal (f. 523), y aportó escrito de recurso que fue que fue radicado bajo el número 11EE2019731100000020200 del 21 de junio de 2019 (ff. 536 - 576), es decir, se interpuso el recurso dentro del término de ley. Por lo anterior esta Coordinación estudiará y resolverá la petición de fondo.

IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por el apoderado de la empresa sancionada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, procede a transcribir de manera sucinta las discrepancias imputadas al acto administrativo recurrido.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE APELACIÓN”

“(...) Es necesario advertir al Despacho que la facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo ha CADUCADO, toda vez que la querrela objeto de estudio fue radicada bajo número 93187 del 16 de mayo de 2016 y la resolución sancionatoria me fue notificada el día 10 de junio de 2019, esto es, después de más de tres años.

Así mismo debe indicarse que los documentos y pruebas que sirvieron de soporte al despacho, en especial el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva fue originado en hechos acaecidos hace más de tres años, situación que evidencia aún más la caducidad sobre los mismos.

De esta manera es evidente la caducidad de la facultad sancionatoria, consagrada en el artículo 52 del CPACA, pues la autoridad administrativa solo puede imponer sanciones dentro de los tres años de ocurrido el hecho, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, sin embargo, pese a que fue expedido en tiempo, su notificación fue extemporáneo.”

De acuerdo con lo anterior, los recurrentes solicitan que se reponga y así se revoque la Resolución número 001665 del 15 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Precisa esta Coordinación que la génesis de esta actuación administrativa es la queja instaurada por el presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de valores Prosegur de Colombia – SINTRAVALORES en donde informó que la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, se encontraba haciendo tercerización de los servicios permanentes de PROSEGUR Colombia, vulnerando los derechos mínimos de los tercerizados y violando los acuerdos colectivos.

Una vez recibida dicha información el Ministerio del Trabajo a través del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección Cuarenta y Uno (41) del Trabajo y de la Seguridad Social para que adelantara las averiguaciones preliminares y de ser procedente iniciara proceso administrativo sancionatorio. Por tal razón, se solicitó a la empresa querrelada la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja.

Allegada la documentación solicitada, la Coordinación del Grupo de Inspección Vigilancia y Control a través auto 00143 del 31 de enero de 2019 resolvió iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, y formular los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: *Presunta vulneración al artículo 5 de la convención colectiva del trabajo 2015 – 2019, suscrita entre la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA PROSEGUR DE COLOMBIA S.A “SINTRAVALORES”. En lo que refiere a contratación de personal.*

CARGO SEGUNDO: *Presunta vulneración a los artículos 2.2.3.2.2 y 2.2.3.2.3 del Decreto 583 del 2016, que refiere a vinculación de trabajadores y tercerización laboral.”*

Culminadas todas las etapas procesales se impuso una sanción consistente en una multa. Sin embargo, es necesario indicar que, observa esta Coordinación que a lo largo de este proceso administrativo sancionatorio se han cometido dos yerros los cuales estudiaremos y denominaremos así; I.) *De la interpretación de la convención colectiva y II.) De la caducidad.*

I.) DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA.

Como se dijo anteriormente los hechos generadores de este proceso administrativo fueron dos infracciones, dentro que se encuentra la violación de la convención colectiva, específicamente, el artículo 5 de esta en relación con la vinculación y contratación de los empleados de la empresa sancionada. Para adentrarnos en el estudio de este yerro es preciso que transcribamos dicha estipulación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE APELACIÓN”

“Artículo 5. – Contratación de personal: Todos los trabajadores que entren a prestar sus servicios a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, tendrán contrato de trabajo con la empresa a término indefinido. La empresa podrá celebrar contratos por tiempo determinado, por tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada distinta al giro propio de las actividades de la empresa, para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El personal que preste sus servicios a la Compañía a través de la firma **SERDEMPO LTDA.**, que cumpla cuatro (4) meses de servicio, ipso facto quedará contratado a término indefinido con la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, reconociendo el tiempo laborado en ésta firma cualquier aumento de salario a que tenga derecho, sin nuevo periodo de prueba.

Queda entendido que la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, no podrá contratar personal con otras compañías o entidades que suministren personal temporal.

Parágrafo: No obstante la estipulación anterior, la empresa puede solicitar los servicios de entidades armadas del estado para atender casos de emergencia u ocasionales. En el caso de las entidades del estado, cada uno de éstos servidores no podrá laborar más de un mes continuo en la compañía y en ningún caso podrá laborar más de uno de estos servidores en cada vehículo y su labor en vehículos blindados será de lunes a viernes.

En los casos contemplados en el parágrafo y contratación por tiempo determinado la Empresa informará oportunamente al Sindicato.”

De acuerdo con lo anterior se vislumbra que la controversia puntualmente versa en lo establecido en el inciso 2 y 3 de la cláusula 5 de la convención colectiva la cual consagra en donde se establecen las prohibiciones y los beneficios en temas de contratación de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Es preciso indicar que, esta Coordinación para iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** debió encontrar méritos que dieran cuenta sumariamente sobre la infracción de una norma de carácter constitucional, legal e incluso una norma establecida en una convención colectiva, pues estas son consideradas como fuente en el derecho laboral. Sin embargo, en el caso bajo estudio se trata de una controversia sobre la interpretación de la cláusula 5 de la convención colectiva, ya que por un lado la asociación sindical **SINTRAVALORES** afirma el presunto incumplimiento de lo establecido por parte de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** y ésta a su vez, argumenta que no están infringiendo la cláusula materia de la controversia, tal y como se observa en el escrito de descargos.

Por tal razón y acorde con las competencias establecidas en la ley 1610 de 2013 en concordancia con lo consagrado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no le está atribuida la facultad a los funcionarios del Ministerio del Trabajo para declarar derechos inciertos y discutibles, como tampoco interpretar lo pactado por las partes en las convenciones colectivas, pues esto les corresponde a las partes y posteriormente al Juez del Trabajo. Al respecto, es preciso traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 23.302 del 22 de noviembre de 2004.

“(…) No puede olvidarse que las convenciones colectivas no obstante su naturaleza normativa son en el recurso extraordinario una prueba más y por lo mismo los llamados a fijar su sentido, cuando las partes contratantes tienen discrepancias al respecto, son en primer lugar los jueces de instancia, quienes solamente están obligados a señalar las razones por las cuales otorgaron determinado entendimiento a la cláusula respectiva... cuando se advierta que el alcance dado por el juzgador de instancia pugna radicalmente con el contenido gramatical de la cláusula con la intención explícita de las partes al redactarla, puede entrar la Corte a infirmar dicha interpretación, por cuanto es indudable que en esta hipótesis si se está en presencia de un error protuberante de hecho”

En el caso concreto, como de la negociación de las partes se suscribió la convención 2015 – 2019, es precisamente a esas partes a quienes les corresponde definir el alcance de lo pactado, para lo cual pueden acudir al tenor literal de lo convenido, o al estudio de las actas que se levantaron en la etapa de arreglo directo; adicionalmente cuentan con la posibilidad legal de suscribir actas aclaratorias o extra convencionales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE APELACIÓN”

En este orden de ideas, para que este Despacho inicie proceso administrativo sancionatorio se requiere; I.) Un incumplimiento en una de las cláusulas de la convención y II.) que NO haya discrepancia alguna sobre lo establecido en la cláusula de la convención infringida, pues mal haría en iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, cuando no hay claridad en la interpretación de una de las cláusulas, pues al momento de tomar una decisión de fondo, indirectamente se le estaría dando por cierto a algunas de las dos interpretaciones, ya sea la del Sindicato o la del Empleador, es decir, se estaría reconociendo un derecho a alguna de las partes.

Se reitera que le está vedado al Inspector del Trabajo pronunciarse sobre las discrepancias que surjan entre las partes, pues esta competencia fue atribuida inicialmente al SINDICATO – EMPLEADOR y al Juez del Trabajo de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; *“le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocer de; **I.) Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**”.*

Así pues, considera este Despacho que se cometió un error protuberante al formular cargos y sancionar a la empresa investigada con base en la presunta infracción del artículo 5 de la convención colectiva, pues como acabamos de estudiar, dicha cláusula se encuentra en un estado de incertidumbre sobre su verdadera interpretación, y al tomar la decisión de fondo la Coordinación en su momento declaró un derecho indirectamente lo cual está proscrito para los funcionarios del Ministerio de trabajo.

II.) DE LA CADUCIDAD.

Como hemos afirmado anteriormente, el hecho generador de la sanción impuesta en la **resolución 001665 del 15 de mayo de 2019** es la presunta infracción del artículo 5 de la convención colectiva, sin embargo, revisado el expediente observamos que cuando se interpuso la queja que dio inicio a este proceso administrativo, **el día 16 de mayo de 2016**, en esta se afirmaba que la empresa PROSEGUR estaba tercerizando a los trabajadores. De lo anterior, inferimos que la ocurrencia de los hechos fue anterior a la fecha en que fue puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo.

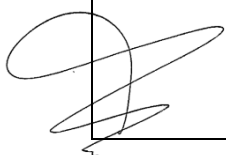
Ahora bien, como no tenemos claridad sobre la fecha exacta en que se dio el hecho generador, partiremos de la premisa que fue el 16 de mayo de 2016, día en que se puso en conocimiento del Ministerio del trabajo la presunta infracción, para efectos de contabilizar el término de la caducidad. Así pues, y a pesar de que la resolución sancionatoria fue expedida dentro de los tres (03) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, esta NO fue puesta en conocimiento de las partes. Al respecto el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 estableció lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido EXPEDIDO y NOTIFICADO...*

Obsérvese que la notificación a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, se le surtió personalmente el día 10 de junio de 2019, según consta en acta de notificación (f. 523), fecha en que habían pasado un poco más de tres (03) años desde la ocurrencia de los hechos. Concluyendo así, que en efecto se presentó para el sub – lite el fenómeno de la **CADUCIDAD**, pues se cumplió con el presupuesto de la expedición del acto, pero no con la notificación.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta Coordinación que **REPONER** el acto administrativo recurrido y **REVOCAR** dicha decisión, por los yerros expuestos anteriormente.

Como quiera que para el Despacho prospera el recurso principal de reposición y se revocará la resolución recurrida, **NO** se concederá el recurso de apelación pues este perseguía lo que aquí se decidió.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE APELACIÓN"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D. C del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 001665 del 15 de mayo de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA", por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente iniciado con ocasión a la queja número 93187 del 16 de mayo de 2016, elevado por la asociación sindical SINTRAVALORES.

ARTICULO TERCERO: NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informándoles además que contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
COORDINADOR GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Proyectó: J. Pérez.
Revisó: Rita V.
Aprobó: O. Acevedo.

